

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

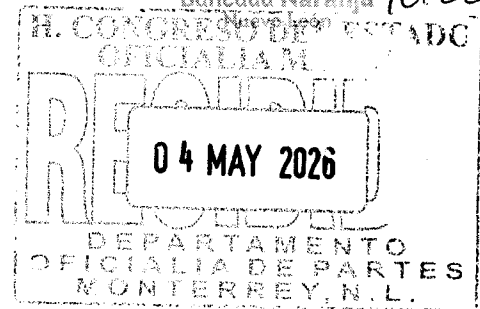


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banca Naranja

10:22h



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades



Por su parte, las modificaciones a la Ley Estatal de Salud tienen como propósito central erradicar las barreras institucionales y económicas que perpetúan la desigualdad en el acceso a los servicios médicos. Esta iniciativa dota a las autoridades sanitarias de un mandato expreso para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres, así como para crear programas de atención integral a víctimas de violencia sexual y familiar. Además, al garantizar que las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza queden exentos del pago de cuotas de recuperación en tratamientos de adicciones, Nuevo León consolida un sistema de salud equitativo, moderno y con verdadera justicia social.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY ESTATAL DE SALUD		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas,</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas,</p>



<p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;</p> <p>¶</p> <p>XXVII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXVII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p>	<p>conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer;</p> <p>XV. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>	<p>conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas, y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;</p> <p>XXVII.- Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud; y</p> <p>XXVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.</p>
--	---	---



<p>ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>I.- Servicios públicos a la población abierta, siendo aquellos que se prestan en establecimientos públicos de salud y que se deberán regir por criterios de universalidad y de gratuidad, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>I.- Servicios públicos a la población abierta, siendo aquellos que se prestan en establecimientos públicos de salud y que se deberán regir por criterios de universalidad, igualdad sustantiva y de gratuidad, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 27.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 70.- ...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, impulsar, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.</p>
<p>ARTÍCULO 28 BIS. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 28 BIS. ...</p>



<p>...</p> <p>La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.</p> <p>ARTÍCULO 29.- La salud mental privilegiará la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad</p>	<p>privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>Artículo 36.- ...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación, libre de violencias y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Los servicios y programas de salud mental privilegiarán la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, participativa, libre de violencias, con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los</p>
--	--	---



<p>económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado.</p>	<p>solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado; especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de pobreza.</p>
---	--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la fracción XXVI del artículo 9; la fracción I del artículo 20; el párrafo cuarto del artículo 28 BIS; el artículo 29; el artículo 73 BIS II; se **adiciona** el párrafo segundo del artículo 3; la fracción XI del artículo 8; la fracción XXVII del artículo 9 recorriéndose las subsecuentes; el párrafo tercero del artículo 27 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a VII. ...



En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a X. ...

XI. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- ...

I. a XXV. ...

XXVI.- Diseñar e implementar campañas de prevención y atención dirigidas a reducir los riesgos a la salud que representan las plagas estacionales para la población;

XXVII.- Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud; y

XXVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

ARTÍCULO 20.- ...



I.- Servicios públicos a la población abierta, siendo aquellos que se prestan en establecimientos públicos de salud y que se deberán regir por criterios de universalidad, **igualdad sustantiva** y de gratuidad, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios;

II. a III. ...

ARTÍCULO 27.- ...

...

I. a VII. ...

Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, impulsar, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.

ARTÍCULO 28 BIS. ...

...

...

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación, **libre de violencias** y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.



ARTÍCULO 29.- Los servicios y programas de salud mental privilegiarán la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, **participativa, libre de violencias, con **perspectivas** de género y **de derechos humanos** desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.**

...

I. a IX. ...

ARTÍCULO 73 BIS II.- Los Centros Estatales contra las Adicciones, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado; **especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de pobreza.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

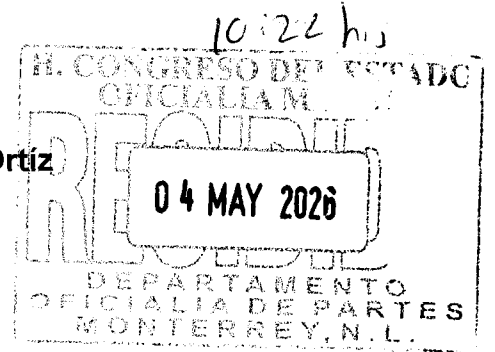
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

